

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo 020-2006-TR.

Sumilla: Resolución Fuente 1 – casación 55460-2022-lima – regla cuarta aplicada

La declaración tributaria rectificatoria que importe el pago de mayor obligación, es aquella que se realiza de manera extemporánea, modificando la declaración inicial, es decir, pasado el último día del mes de vencimiento de dicha declaración. El plazo de prescripción a considerarse como límite para la rectificación de dicho documento es de 4 años. No se considerará dicho plazo si EsSalud ha requerido administrativamente la cobranza o ha hecho conocer el error existente.

Palabras clave: reembolso de prestaciones asistenciales, declaración rectificatoria, aportaciones a EsSalud.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA: La causa número cuatro mil seiscientos once – dos mil veinticuatro - Lima, con el expediente judicial digital No EJE, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Materia del recurso.

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 24 de julio de 2023¹, interpuesto por la empresa demandante, **Securitas S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2023², que **confirmó** la de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2021³, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

2. Asunto.

Determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790;

¹ Página 444 del expediente judicial digital.

² Página 429 del expediente judicial digital.

³ Página 281 del expediente judicial digital.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; así como del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa.

En concreto, corresponde establecer si EsSalud podía exigir a la empresa demandante, el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud, sobre la base de considerar como incumplimiento el pago rectificatorio de aportes, correspondientes a los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, o si por el contrario, dichas rectificaciones y pagos, al haberse efectuado antes del requerimiento de cobranza, impedían tener por configurada la morosidad atribuida a la entidad empleadora.

3. Antecedentes del proceso.

3.1. Demanda.

Securitas S.A.C. interpone demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, solicitando, como primera pretensión principal, se deje sin efecto el procedimiento de cobro de prestaciones de salud iniciado en su contra, y como segunda pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución 821150000496, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación administrativa contra la Resolución 821140001731, así como de la Resolución de Cobranza 821990014246, mediante la cual se le exigió el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas a sus trabajadores y derechohabientes.

Sostiene que EsSalud le atribuyó indebidamente el incumplimiento del pago oportuno de aportaciones, correspondientes a los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, pese a que según afirma, no se trató de omisiones de pago, sino de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

rectificaciones de planillas efectuadas respecto de determinados trabajadores. Por ello, cuestiona que dichas rectificaciones hayan sido consideradas como pagos tardíos, que habilitaban automáticamente el cobro de todas las prestaciones otorgadas durante los meses evaluados. Por otro lado, la demandante alega que EsSalud no acreditó que las prestaciones cuyo reembolso exige, hubieran sido otorgadas precisamente a trabajadores respecto de los cuales se habría producido el supuesto incumplimiento. En ese sentido, afirma que el derecho de repetición de EsSalud solo puede ejercerse cuando se demuestre que el empleador incumplió el pago oportuno y total, de los aportes correspondientes a los afiliados o derechohabientes, que efectivamente recibieron la prestación de salud, lo que no habría ocurrido en el caso concreto.

Asimismo, refiere que la entidad demandada interpretó erróneamente el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, al aplicar el plazo previsto en su último párrafo a un supuesto que, según la demandante, corresponde a la evaluación de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al inicio de la contingencia. Por ello, sostiene que, ante la ausencia de una regla especial sobre el plazo para presentar declaraciones rectificatorias en dicho supuesto, debía acudirse al régimen del Código Tributario, que permite rectificar dentro del plazo prescriptorio.

Aunado a lo expuesto, afirma que las resoluciones administrativas impugnadas, vulneraron los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, debido procedimiento y debida motivación, pues EsSalud no habría verificado adecuadamente la naturaleza de las rectificaciones, la oportunidad de la regularización, ni la relación entre los trabajadores comprendidos en las rectificatorias y las prestaciones cuyo reembolso se pretende. Por tales razones, solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos.

3.2. Contestación de demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

EsSalud contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. La entidad demandada sostuvo que la empresa no cumplió con efectuar el pago íntegro y oportuno de sus aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social en salud. Para sustentar dicha posición, invocó la información obtenida del Formato de Extractos de Pago de SUNAT y del sistema Acredita, de los cuales —según indicó—, se verificaba que Securitas incurrió en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 26790 y en los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo 009-97-SA. También alegó que, conforme a la evaluación realizada respecto del periodo de contingencia, la deuda se encontraba impaga, debido a que no habría cumplido con declarar y pagar sus aportes de manera total y oportuna. En esa línea, afirmó que el artículo 36 del Reglamento de la Ley 26790 faculta a EsSalud a exigir a la entidad empleadora el reembolso de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes cuando no se cumplen los criterios de acreditación establecidos por la normativa aplicable.

Bajo esa premisa, EsSalud negó haber actuado de forma arbitraria o haber vulnerado los derechos al debido procedimiento y de defensa de la empresa demandante. Precisó que la Resolución de Cobranza 821990014246 fue emitida con arreglo a ley, al haberse determinado el incumplimiento de Securitas en el pago de aportes al régimen contributivo de la seguridad social en salud; por ello, solicitó que la demanda sea declarada infundada.

3.3. Sentencia de primera instancia.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda.

En el análisis del caso concreto, el Juzgado tuvo por acreditado que, mediante Resolución de Cobranza 821990014246, EsSalud requirió a Securitas S.A.C. el reembolso de S/ 282,987.00. También verificó que la empresa interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto, el cual fue declarado infundado mediante Resolución 821140001731, de fecha 10 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

agosto de 2020, y que posteriormente, por Resolución 821150000496, de fecha 23 de noviembre de 2020, se declaró infundado el recurso de apelación y se ordenó proseguir con la recuperación de la deuda.

La sentencia precisó que el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA contempla 2 supuestos de evaluación: el primero, referido a la declaración y pago del aporte total de 3 meses consecutivos o 4 no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores al mes de inicio de la contingencia; y el segundo, vinculado al pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos a dicho evento. A partir de esa regla, el Juzgado sostuvo que, si la entidad empleadora incumple tales exigencias, EsSalud debe cubrir la prestación, pero conserva el derecho de repetir contra el empleador por el costo asumido.

Con base en los anexos de la resolución de cobranza y en los cuadros de calificación de oportunidad de pago de aportaciones, el Juzgado concluyó que Securitas S.A.C. efectuó pagos tardíos. Bajo esa premisa, estimó que la empresa no acreditó haber cumplido con el pago total y oportuno de las aportaciones vinculadas a las prestaciones otorgadas entre enero y diciembre de 2015, por lo que se configuraba el supuesto que habilitaba a EsSalud a exigir el reembolso.

En cuanto al debido procedimiento y a la debida motivación, el Juzgado señaló que las resoluciones administrativas impugnadas fueron emitidas con exposición de los hechos y de las normas aplicables. Además, indicó que la empresa fue debidamente notificada, pudo ofrecer medios probatorios e impugnar los actos emitidos en sede administrativa; por ello, descartó la afectación del derecho de defensa. Respecto del principio de legalidad, sostuvo que Securitas S.A.C. tenía la obligación de declarar y pagar oportunamente las aportaciones a EsSalud, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo 009-97-SA y al literal b) del artículo 6 de la Ley 26790, modificada por la Ley 28791. En ese sentido, consideró que el pago

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

realizado fuera del plazo legal determinaba la condición de morosidad de la entidad empleadora.

Finalmente, el Juzgado resaltó que el sistema de seguridad social en salud, se sustenta en el principio de solidaridad, por lo que las aportaciones oportunas permiten financiar las prestaciones de los asegurados. En consecuencia, concluyó que EsSalud actuó conforme al marco normativo aplicable, y que las resoluciones administrativas cuestionadas no se encontraban incurso en causal de nulidad; por ello, declaró infundada la demanda.

3.4. Sentencia de segunda instancia.

La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud.

En el análisis del caso concreto, el colegiado superior verificó que EsSalud requirió el reembolso por prestaciones de salud brindadas durante las contingencias de enero a diciembre de 2015. Preciso que, en la primera calificación, la empresa cumplió con pagar 3 aportes consecutivos o 4 alternos dentro de los 6 meses anteriores a la contingencia; sin embargo, en la segunda calificación, referida al pago total de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al inicio de la contingencia, concluyó que Securitas S.A.C. no cumplió oportunamente con todas sus aportaciones. Para ello, consideró que los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015 fueron regularizados con posterioridad al vencimiento correspondiente. Sobre esa base, la Sala sostuvo que el pago extemporáneo o tardío, constituye incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36.2 del Decreto Supremo 009-97-SA, aun cuando la empleadora hubiera efectuado pagos posteriores. Añadió que el pago oportuno exige el cumplimiento íntegro de la prestación, dentro del plazo establecido, conforme a los artículos 1220 y 1221 del Código Civil, por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

lo que las rectificaciones realizadas fuera del vencimiento no enervaban la condición de morosidad atribuida a la empresa.

Respecto al principio de razonabilidad, el colegiado descartó la existencia de un cobro desproporcionado, al considerar que EsSalud solo requirió el reembolso de prestaciones de salud efectivamente brindadas a trabajadores y derechohabientes de Securitas S.A.C. durante las contingencias evaluadas. En cuanto al argumento referido a la aplicación del Código Tributario, la Sala estimó que debía prevalecer la normativa especial de EsSalud, en particular el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y el artículo 6 de la Ley 28791, que regulan el deber de declarar y pagar las aportaciones dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, concluyó que el pago extemporáneo de los aportes observados habilitaba a EsSalud a exigir a la empleadora el reembolso de las prestaciones brindadas, conforme al artículo 14.7 de la Ley 27056; por ello, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

Primero. De las causales denunciadas.

Mediante recurso de casación declarado procedente por resolución de fecha 30 de julio de 2025⁴, **Securitas S.A.C.** denunció las siguientes causales:

- a. Infracción normativa de artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790;**
- b. Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Proceso Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;**
- c. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título**

⁴ Ver página 174 del cuaderno de casación formado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en primer término, la causal adjetiva, referida a la presunta contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, **el artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, dado que, de resultar fundada esta causal, su efecto nulificador afectaría la validez de la sentencia de vista, tornándose en innecesario pronunciarse sobre la causal sustantiva vinculada a la inaplicación normativa denunciada.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.

2.1. La empresa recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia procesal. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento suficiente sobre 3 aspectos centrales de su defensa: **i)** la alegada irrazonabilidad del cobro efectuado por EsSalud; **ii)** la interpretación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA; y **iii)** la posibilidad de aplicar el régimen de rectificación previsto en el Código Tributario.

2.2. Al respecto, debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional exprese las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, en correspondencia con las pretensiones y agravios relevantes formulados por las partes. Sin embargo, dicho derecho no impone al juzgador la obligación de contestar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

cada argumento de manera literal o extensa, sino de brindar una respuesta suficiente respecto de los puntos sustanciales que definen la controversia.

2.3. En el caso concreto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí identificó los agravios formulados por Securitas S.A.C., entre ellos, la falta de pronunciamiento sobre el principio de razonabilidad, la alegada indebida aplicación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, y la tesis referida a la posibilidad de presentar declaraciones rectificatorias, dentro del plazo de prescripción tributaria.

2.4. La Sala Superior también desarrolló las razones por las cuales confirmó la sentencia apelada. En efecto, consideró que EsSalud requirió el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas durante las contingencias de enero a diciembre de 2015; verificó que, en la segunda calificación, la empresa no habría cumplido con el pago total y oportuno de los aportes correspondientes a diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, y concluyó que los pagos posteriores configuraban incumplimiento del artículo 36.2 del Decreto Supremo 009-97-SA.

2.5. En cuanto al principio de razonabilidad, el colegiado superior señaló que no existía cobro desproporcionado, debido a que EsSalud habría solicitado únicamente el reembolso de las prestaciones de salud efectivamente brindadas a los trabajadores y derechohabientes de la empresa durante las contingencias materia de evaluación. De igual modo, frente al argumento relativo a la aplicación del Código Tributario, la Sala sostuvo que debía prevalecer la normativa especial de EsSalud, en particular el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y el artículo 6 de la Ley 28791.

2.6. En ese contexto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en incongruencia omisiva o en ausencia de motivación. La Sala Superior dio respuesta a los aspectos centrales del debate, aunque lo hizo con una interpretación normativa adversa a la posición de la empresa recurrente. Esa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

circunstancia no configura, por sí misma, vulneración del derecho a la motivación, pues el desacuerdo con el sentido de la decisión o con la interpretación jurídica adoptada corresponde ser examinado a través de las causales materiales denunciadas.

Por tanto, la infracción normativa procesal denunciada no resulta amparable, sin perjuicio de que corresponda analizar, en los considerandos siguientes, si la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y del régimen aplicable a las declaraciones rectificatorias se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

TERCERO: Sobre la infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, y la inaplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444

3.1. Corresponde ingresar al examen conjunto de las causales de carácter material denunciadas por la empresa recurrente, referidas a la interpretación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y a la inaplicación del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Mediante ellas, Securitas S.A.C. cuestiona que la Sala Superior haya considerado que las declaraciones rectificatorias, y los pagos complementarios efectuados fuera del vencimiento mensual, configuraban por sí solos, un supuesto de morosidad que habilitaba a EsSalud a exigir el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas durante los meses de enero a diciembre de 2015.

3.2. Para resolver la controversia, resulta pertinente tener presente la resolución fuente 1, recaída en la casación 55460-2022-Lima, en la cual esta Sala Suprema desarrolló criterios interpretativos sobre las declaraciones sustitutorias y rectificatorias, así como sobre los pagos efectuados fuera del plazo ordinario, en la determinación de la condición de morosidad prevista en el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA. Dichos criterios resultan

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

relevantes para el presente caso, pues permiten efectuar una lectura sistemática de la normativa de seguridad social, y del régimen tributario aplicable a las rectificaciones, a fin de establecer si la regularización posterior de aportes puede ser equiparada, sin mayor análisis, a un supuesto de incumplimiento que habilite a EsSalud a exigir el reembolso de prestaciones de salud.

Los fundamentos de la citada resolución fuente 1 pueden ser consultados íntegramente mediante el código QR que se incorpora a continuación, el cual forma parte del presente pronunciamiento en cuanto recoge los criterios interpretativos asumidos por esta Sala Suprema sobre declaraciones rectificatorias, plazo prescriptorio y determinación de la condición de morosidad en materia de aportaciones a EsSalud.



En esa línea de pensamiento, es un hecho no controvertido que Securitas S.A.C. efectuó declaraciones y pagos iniciales respecto de los periodos observados, y que posteriormente realizó pagos complementarios mediante declaraciones rectificatorias. En consecuencia, la controversia no se ubica ante un supuesto de falta absoluta de declaración o de pago, sino en el efecto jurídico que tienen dichas rectificaciones, para determinar la condición de morosidad de la empleadora, encontrándonos en el supuesto de la regla interpretativa cuarta desarrollada en la resolución fuente 1:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

***Regla cuarta.** La declaración tributaria rectificatoria que importe el pago de mayor obligación es aquella que se realiza de manera extemporánea modificando la declaración inicial, es decir, pasado el último día del mes de vencimiento de dicha declaración. El plazo de prescripción a considerarse como límite para la rectificación de dicho documento es de 4 años. No se considerará dicho plazo si EsSalud ha requerido administrativamente la cobranza o ha hecho conocer el error existente.*

3.3. Como se ha podido verificar del cuadro de evaluación de pagos, EsSalud determinó que, en la primera calificación, la empleadora cumplió con pagar 3 aportes consecutivos o 4 alternos dentro de los 6 meses anteriores al mes de inicio de la contingencia. Sin embargo, en la segunda calificación, referida al pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos a la contingencia, consideró que Securitas S.A.C. incurrió en morosidad por las rectificaciones efectuadas en los siguientes periodos:

Periodo observado	Importe a pagar	Declaración y pago inicial	Fecha de vencimiento	Pago rectificatorio / complementario
Diciembre de 2013	S/ 828,224	S/ 819,283, pagado el 17/01/2014	31/01/2014	S/ 11,717, pagado el 04/03/2016
Marzo de 2014	S/ 839,316	S/ 837,294, pagado el 21/04/2014	30/04/2014	S/ 2,574, pagado el 03/03/2016
Mayo de 2014	S/ 880,656	S/ 879,037, pagado el 18/06/2014	30/06/2014	S/ 2,024, pagado el 03/03/2016
Diciembre de 2014	S/ 910,901	S/ 910,013, pagado el 20/01/2015	31/01/2015	S/ 1,033, pagado el 03/03/2016
Enero de 2015	S/ 940,871	S/ 940,751, pagado el 19/02/2015	28/02/2015	S/ 162, pagado el 08/07/2016; y S/ 149, pagado el 20/10/2016

3.4. Siendo ello así, se advierte que los pagos rectificatorios fueron efectuados en el año 2016, esto es, dentro del plazo prescriptorio de 4 años previsto para la rectificación tributaria, y antes de la Resolución de Cobranza 821990014246, la cual fuera emitida recién el 10 de marzo de 2020. En consecuencia, EsSalud no tomó en cuenta para determinar la condición de morosidad, que la empleadora había realizado declaraciones rectificatorias y pagos complementarios, antes del requerimiento administrativo de cobranza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 4611-2024
LIMA**

En ese contexto, la sentencia de vista incurrió en una lectura aislada del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, al equiparar automáticamente la rectificación posterior, al vencimiento mensual con un supuesto de morosidad, sin valorar su alcance jurídico conforme al plazo prescriptorio aplicable. Dicha omisión también compromete el principio de razonabilidad, pues se validó el reembolso total de S/ 282,987.00 sin examinar si la consecuencia económica impuesta guardaba proporción con las rectificaciones específicas atribuidas a la empleadora. Por ello, corresponde amparar las causales denunciadas, y declarar fundado el recurso de casación planteado, y actuar en sede de instancia, para revocar y reformar la apelada a fundada la demanda.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley 31591, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **Securitas S.A.C.**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2023; y en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», conforme a ley; en el proceso seguido por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.**

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

LINARES SAN ROMÁN

Kepe/cmp